

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, septiembre 21 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 04 de agosto del 2023, correspondió conocer la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00369-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1989

Cali, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00369-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA CECILIA FERNANDEZ MILLAN, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Es necesario **ADECUAR**, tanto la pretensión 2ª de la demanda, como el poder otorgado, teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y solicita en el precitado numeral decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó, sin embargo, no se deprecó la declaración de la existencia o conformación de dicha sociedad, especificando también sus límites temporales.
- 2.** De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6º del Decreto 1260 de 1970.
- 3.** Se deberá **ADECUAR** la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que, para que aquellas sean consideradas procedentes, deben estar acorde con lo establecido en el núm. 1º del literal a) del Art. 590 del C. G. del P., igualmente, deberá el extremo actor en cumplimiento del el núm. 9º del Art. 82 ibídem, **ESTIMAR** el valor de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que,

conforme a lo dispuesto en el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P., para que sean decretadas las medidas cautelares, deberá la parte interesada, prestar caución por el equivalente al 20% base de del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De igual forma deberá indicar si la cuanta de ahorros de que trata la primera de las medidas corresponde a una cuenta de nómina del demandado, a fin de valorar su viabilidad y proporcionalidad.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 130

HOY: 25 de septiembre de 2023.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario